



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3529.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

#### REGLAMENTO

para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de mayo de 1855.

(Continuacion.)

Art. 31. Los castigos que pueda imponer el Consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos:

Primero. Reprension pública con apercibimiento de perdida de curso.

Segundo. Pérdida de curso.

Tercero. Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes:

Primero. Desaprobacion de su conducta.

Segundo. Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del Consejo.

Tercero. Suspension de empleo y sueldo,

dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 28 del plan orgánico.

El Consejo de disciplina votará previamente si estima suficiente castigo la formacion del juicio, y en caso contrario procederá à imponer por votacion secreta una de las penas prescritas en este artículo.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán tambien acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de la faltas sometidas al juicio del Consejo de disciplina serán previamente citados para que comparezcan á dar sus descargos ó explicaciones, pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el jefe inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan orgánico, en este reglamento y en las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Segunda. Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

Tercera. Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden del establecimiento que está su cargo, así como para conseguir la mayor perfección de la enseñanza.

Cuarta. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de su establecimiento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, ó sometiéndolas al Consejo de disciplina, y consultando al gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

Quinta. Visitar con frecuencia las cátedras y demás dependencias de su establecimiento para enterarse por sí mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

Sexta. Conceder á los catedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de 15 días: la misma atribución le corresponde respecto de los demás empleados en todas épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérsele indefinida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

Sétima. Dirigir con informe, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los profesores ayudantes, empleados y alumnos.

Octava. Remitir al gobierno, concluido que sea el año escolar, un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores: á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demás que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

Novena. Nombrar y separar los empleados y demás dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el art. 28 del plan orgánico, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separación. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demás, serán nombrados y separados á propuesta del jefe respectivo de aquel departamento, dando también cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

Décima. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el Con-

sejo de estudios para intervenir la gestión económica del Director, según se dispone en el artículo 30 del plan orgánico, deberá tomar razón de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando también la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determine con claridad y precisión las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobación del Gobierno.

Art. 38. En las casos de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazará en todas sus facultades el profesor más antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificación los que en el plan orgánico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

Art. 40. Los profesores de geometría descriptiva y de física en las escuelas profesionales distribuirán la materia de su enseñanza de manera que la teórica se repita todos los años en dos lecciones y un repaso semanales, y las aplicaciones alternen cada dos años también con dos lecciones y un repaso semanales.

El profesor de matemáticas explicará en tres lecciones semanales el complemento del álgebra, y en otras tres los elementos de geometría analítica y trigonometría esférica.

El de química explicará del mismo modo en tres lecciones semanales la química general, y en otras tres las aplicaciones de esta ciencia.

El de mecánica industrial en tres lecciones semanales los elementos de esta ciencia, y en en otras tres la construcción de máquinas.

En las tres lecciones semanales se comprenden dos lecciones públicas y un repaso.

Art. 41. En la escuela central se hará una distribución análoga de las materias de cada enseñanza, con la única variación correspondiente al mayor desarrollo que ha de darse á ciertos estudios: por lo tanto el profesor de mecánica industrial distribuirá su asignatura en dos cursos, que ambos se repetirán todos los años con las cuatro lecciones públicas y los dos repasos semanales: lo propio se practicará por el profesor de construcción de máquinas; el de cálculos superiores y mecánica racional, el de mineralogía y el de construcciones civiles.

De los dos profesores de química, el uno tendrá á su cargo la química general y la química analítica, y el otro la química industrial: ambos distribuirán la materia de su respectiva asignatura en dos cursos de cuatro lecciones y dos repasos semanales que se repetirán todos los años.

La dirección de la parte gráfica del dibujo en los diversos años en todas las escuelas profesionales estará á cargo del profesor de esta asignatura, auxiliado por los ayudantes que se



le destinen; pero los profesores de las demas podrán proponer á los alumnos los proyectos que juzguen necesarios, y vigilar y corregir en la parte científica.

Art. 42. La escuela central enviará todos los años al extranjero uno de sus profesores con el objeto de enterarse de los adelantos y variaciones de la industria, á fin de que estas escuelas se hallen siempre al corriente de los progresos de las ciencias y artes, y de los métodos y medios de enseñanza.

Este viaje se retribuirá con 6,000 rs.

Art. 43. En estos viajes turnarán los profesores de las diversas asignaturas, segun lo estime el Consejo de estudios, y en los tres meses inmediatos á su regreso deberán presentar una memoria ó diario con el resultado de sus observaciones.

Art. 44. Serán objetos dignos de estudio y observacion, entre otros, la descripcion de las escuelas científicas é industriales; el juicio de sus métodos de enseñanza y apreciacion de sus resultados; la descripcion de las grandes fábricas ó industrias mas extendidas; cantidad calidad, precios y procedencia de las primeras materias empleadas; clases y calidad de los productos obtenidas; demanda de estos; adelantos, mejoras é inventos; precios, costes y beneficios; abundancia ó escasez de capitales, y regularizacion del interes; número, edad sexo de los operarios; condicion física, intelectual y moral de estos; salarios, su oferta ó demanda, su importe y su apreciacion en la localidad con relacion al coste del alimento, vestido, habitacion y demas; medidas de prevision, auxilio, socorro, enseñanza en favor de los operarios.

Art. 45. Los profesores deberán dar cada dia al terminar la leccion un parte firmado de las faltas de sus alumnos y de las censuras que les hubieren merecido los que hayan sido preguntados. Tambien darán otro parte mensual calificando la aplicacion y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 46. Ningun catedrático podrá ausentarse durante el curso ni por un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del jefe del establecimiento, el cual tampoco podrá concederla por mas de quince dias, ni á mas de dos catedráticos á la vez; cuando ellos tengan precision de ausentarse por mas tiempo, pedirán la licencia al Gobierno por conducto del mismo jefe de la escuela.

Art. 47. En el tiempo que media desde que concluya el curso y los exámenes ordinarios hasta dar principio á los extraordinarios, podrán ausentarse los profesores, dando previamente conocimiento al Director, y manifestándole el lugar habitual de su residencia durante las vacaciones.

Art. 48. Habrá constantemente en cada escuela un ayudante de guardia, que deberá permanecer en el establecimiento todas las horas que los alumnos se hallen en el mismo: el ayudante de guardia es el encargado especial del orden y disciplina de las clases y de que los alum-

nos se hallen ocupados todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento en las lecciones orales, repasos, dibujos, manipulaciones ó prácticas de sus respectivas enseñanza.

Art. 49. El ayudante de guardia pasará lista general á primera hora, anotando las faltas de puntualidad y de asistencia: á todo alumno que concurra dentro de la primera media hora, solo se le anotará falta de puntualidad: si concurre despues, ó no concurre, la falta será completa; pero se advertirá si es con asistencia ó sin ella.

Art. 50. Formará diariamente un estado general de los partes de los profesores, haciendo las observaciones que crea convenientes, y anotando si algun profesor ha dejado de asistir á su cátedra para los efectos prevenidos en el art. 28 de este reglamento.

(Se continuará.)

(Número 322.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Se encarga por última vez á los Ayuntamientos de los pueblos notados á continuacion, el deber en que se encuentran de presentar inmediatamente en esta Administracion de provincia las respectivas propuestas conforme se les previno en circular y recuerdos insertos en los Boletines números 3468 y 3502, para la renovacion de las juntas periciales, cuya falta se hace ya muy notable, en la inteligencia de que les será exigida la correspondiente responsabilidad sino lo cumplieren, y á la sombra de este descuido dejan de puntualizar los trabajos estadísticos que les incumbe con la rapidez y en el modo y forma que tanto se recomienda por las órdenes vigentes, pero especialmente en la circular que se les dirigió con fecha de 30 de mayo último por medio del Boletín número 3513.

Palma 4 de julio de 1855.—Francisco de la Peña.

*Pueblos.*

Algaida. Sansellas.  
Montuiri.

(Número 323.)

La Administracion ha acordado prevenir de nuevo á los Ayuntamientos de los pueblos re-

lacionados á continuacion, que remitan luego la nota de los bienes que en sus respectivos distritos posea el patrimonio Real, cuya formacion se las tiene tan recomendada para que esta oficina pueda cumplir las disposiciones con que se encuentra de la superioridad, advirtiéndoles que si así no lo hicieren les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 5 de julio de 1853.—Francisco de la Peña.

*Pueblos.*

Alcudia.	Sineu.
Benisalem.	Soller.
Buger.	Sonservera.
Campanet.	Valldemosa.
Capdepera.	Villafranca.
Escorca.	Alayor.
Estallens.	Ciudadela.
Fornalutx.	Ferrerias.
Inca.	Mahon.
Lloseta.	Mercadal.
San Juan.	Ibiza.
Santa Margarita.	San Antonio.
Santa Maria.	San José.
Santañy.	San Juan Bautista.
Sansellas.	Santa Eulalia.
Selva.	

(Número 324.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE COSTIX.**

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento ha acordado se anuncie al público por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 de la ley de 3 de febrero de 1823, á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten á este cuerpo las solicitudes acompañadas de los documentos que juzgen convenientes, dentro el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el citado periódico. Costix 30 de junio de 1855.—Juan Amengual.

(Número 325.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ANDRAITX.**

El ayuntamiento y junta pericial de esta vi-

lla, á fin de conocer la verdadera estension de todas las fincas rústicas de este término municipal han acordado se proceda á su medicion.

En su consecuencia se publica en los periódicos para que los agrimensores que quieran interesarse en dichos trabajos, presenten sus proposiciones en la secretaria de este ayuntamiento dentro el plazo de 10 dias á fin de optar por la mas ventajosa. Andraitx 6 de julio de 1855.—Guillermo Castell, alcalde.

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA DE GELABERT PLAZA DE CORT.

En ella se suscribe á el

#### PLAN

#### DE UNA NUEVA EDICION INTEGRAL

*de las obras clásicas españolas sobre el asunto mas interesante de las ciencias médicas.*

Lappis Lydos Appollonis, de Solano de Luque.—Idioma de la naturaleza.—Observaciones sobre el pulso.—Nuevas y raras observaciones para pronosticar la crisis por el pulso.—Doctrina de Solano de Luque aclarada.—Brújula Esfigmeo—Médica con 7 láminas.

Arte Esfigmica ó semeyótica pulsoria.—Discurso médico.—Nueva prognoslogia, ó sea arte de pronosticar la salud futura ó muerte de los enfermos.

En la acreditada tipografía de don Domingo Ruiz del comercio de libros de Logroño, se va á proceder á la reimpression de estos clásicos y brillantes tratados sobre el pulso tratados de que no debe carecer ningun médico estudioso, y amante de las glorias nacionales. Los Sres. Subdelegados de medicina y cirugia de todo el reino son los encargados de recibir las suscripciones y darán á cuantos facultativos lo deseen el prospecto estenso de estas obras y las condiciones de la suscripcion.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.